

## EL FUERO VIEJO ASISTEMATICO

Con este trabajo sobre el texto conocido con el nombre de Fuero Viejo asistemático, se da comienzo a una serie, a través de la que se pretende ofrecer una visión completa de todos los aspectos del llamado derecho territorial castellano, o sea, no sólo lo relativo al proceso de su redacción, sino también, lo referente a todas y cada una de sus instituciones concretas. Se inicia con unos preliminares, en los que se expone el estado de la cuestión sobre la redacción del derecho territorial castellano en su conjunto.

### I. ESTADO DE LA CUESTION ACERCA DE LA REDACCION DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Son muchos los acontecimientos de la realidad histórico-jurídica española que aún no han sido investigados, o lo han sido someramente. En cambio, otros han merecido una atención mayor, incluso por parte de más de un estudioso. Esto es lo que sucede con la redacción del llamado «Derecho territorial castellano», tema que fue, desde antiguo, preocupación de numerosos eruditos; y que en tiempos posteriores, cuando ya la historia del derecho hispano se hacía de forma más rigurosa y crítica, ha sido estudiado precisamente por historiadores tan eminentes como: Galo Sánchez en 1922, y más extensamente y con soluciones nuevas en 1929, Alfonso-Gallo en 1941, y Claudio Sánchez-Albornoz en 1962 y en 1966<sup>1</sup>.

---

1. Galo SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes*. *Rev. de Derecho Privado*, 9 (1922), 353-368.

Galo SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, *AHDE*, 6 (1929), 260-328.

Las aportaciones de cada uno de los citados autores si por un lado se complementan, por otros difieren, y por ello ha parecido interesante, haciendo en cierto modo recapitulación de las mismas, exponerlas conjuntamente, para así intentar armonizarlas, cuando sea posible, o bien poner de relieve lo que parece más fundado y razonable. En alguna ocasión se sugerirá un punto de vista nuevo.

Galo Sánchez, en su trabajo titulado, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, publicado en 1929, clasificó las redacciones de este derecho en dos grupos: extensas y breves. Las extensas son el *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC), el Fuero Viejo Asistemático (FVA), con una o más fases, no conservadas ninguna, y el Fuero Viejo Sistemático (FVS). Las breves son las *Devysas que an los sennores en sus vasallos* (D), los falsos *Ordenamientos de Nájera* (PN I y PN II), el *Pseudo Ordenamiento de León o Fuero de los Fijosdalgo* (POL) y el *Fuero Antiguo de Castilla* (FAC). Admitió también la existencia de un texto (X), no conservado, extenso sin duda <sup>2</sup>.

Las relaciones que, según Galo Sánchez, existen entre todos estos textos son las siguientes: D, junto con Partidas (P), han sido utilizados en la elaboración de PN I <sup>3</sup>. Este, a su vez, se ha tenido en cuenta en FVA, y se ha recogido con modificaciones en Ordenamiento de Alcalá (OA) <sup>4</sup>. La redacción X ha servido

Alfonso GARCÍA-GALLO, *Textos de Derecho territorial castellano*. AHDE, 13 (1936-41), 308-396.

Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento le Nájera*. *Cuadernos de Historia de España*, 35-36 (1962), 315-336.

Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*. *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), 465-467.

Joaquín CERDÁ RUIZ-FÓNES ha publicado en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo 10, pp. 352-372, un artículo titulado *Fuero Viejo de Castilla*, donde hace una brillante y cuidadosa exposición de todo lo relativo al Fuero Viejo. Ahora bien, en lo referente al problema de su origen y redacción sólo pretende dar una visión clara y sistemática de la doctrina existente. Por eso, en el presente trabajo no se utiliza el excelente estudio del prof. Cerdá.

2. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 269 y 297-307.

3. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 308, y especialmente, G. SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento...*, pp. 358 y ss.

4. Vid. nota anterior.

de base a LFC y FVA <sup>5</sup>. Y finalmente, PN II, POL y FAC son resúmenes de FVA <sup>6</sup>. Es importante advertir aquí que cuando, en 1922, Galo Sánchez publicó su trabajo titulado *Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, sus ideas respecto a las relaciones entre los citados textos eran muy diversas: para él, entonces, FVS representaba la agrupación y sistematización final de una serie de textos anteriores muy relacionados entre sí, y que eran LFC, POL, FAC, PN I, PN II, y un *Fuero de albedrío*, que manejó Montalvo. D se recibió a través de PN I. Obsérvese que para nada cita a FVA <sup>7</sup>.

En cuanto a la época de redacción, es sabido que en el famoso prólogo de FVS se contiene la noticia de que Alfonso VIII, a raíz de la batalla de las Navas, mandó a los nobles «que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e que'l as verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuesse bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie» <sup>8</sup>. Galo Sánchez, que considera, en líneas generales, aceptable la historicidad del prólogo, cree que de él no se puede deducir en ningún caso que este encargo se cumpliera, aunque fuese en pequeña escala. Y que, por tanto, las frases que en el mismo aparecen: «e judgaron por este fuero segund que es esrito en este libro, e por estas façañas... porque ellos e suos vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante ansi como solien... e mando a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo», sólo se refieren a privilegios, costumbres, etc., no escritas, pero no a ningún libro, ni texto, por breve que fuese, redactado por entonces <sup>9</sup>. Sánchez-Albornoz, en 1962, manifestará no estar de acuerdo con esta interpretación, estimando que con seguridad se alude a un texto, que no sería otro que FVA <sup>10</sup>. Solución que puede estimarse correcta en lo que tiene de acepta-

5. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 297-307.

6. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 288-297.

7. G. SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento...*, p. 367.

8. El famoso prólogo de FVS puede verse en cualquiera de las ediciones del mismo. Por ejemplo: Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *El Fuero Viejo de Castilla*. Madrid, 1771, pp. 1-3.

9. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 281-284.

10. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, pp. 323-325.

ción de una labor realizada, pero no en lo que se refiere a la entidad de lo redactado. García-Gallo, como se verá más adelante, también admite una actividad redactora con resultados concretos en fecha próxima a la orden de Alfonso VIII, sin necesidad de relacionarla con las referencias del citado prólogo de FVS <sup>11</sup>.

En resumen, Galo Sánchez para fechar los textos de derecho territorial castellano, conservados y no conservados, se basa principalmente en las referencias que en los mismos se hacen a personas y a hechos, cuya situación en el tiempo es conocida <sup>12</sup>. Este método, empleado con textos de contenido homogéneo y origen único y que se conocen a través de manuscritos no muy tardíos es totalmente correcto; pero resulta menos seguro cuando los textos están integrados por elementos heterogéneos y de diversas procedencias, y que además se conocen en copias tardías. Así por ejemplo, el que en varios capítulos de LFC se dé como conquistada a Sevilla, sólo permitirá asegurar que esos capítulos concretos se escribieron después de esa fecha, pero nada resolverán sobre la fecha de LFC en su conjunto <sup>13</sup>. Pero aún hay más inseguridad si este método se aplica a un texto no conservado, como es X. Precisamente, uno de los párrafos que supone la conquista de Sevilla, el 180 de LFC, está también en FVS, es el 2,4,6. De aquí deduce este ilustre historiador del derecho, que también estaría en FVA, y de ahí que también se hallaría en X, fuente común de LFC y FVA, y por tanto, X ha de ser anterior a 1248, fecha de la conquista de Sevilla <sup>14</sup>.

Galo Sánchez sitúa, pues, a X, LFC y FVA en la segunda mitad del siglo XIII y también a PN II, por ser extracto del último <sup>15</sup>. De POL y FAC nada dice expresamente al respecto, pero teniendo en cuenta que los considera resúmenes de FVA, pero, posteriores a PN II, se puede suponer que los coloca a finales del XIII o principios del XIV. En cuanto a D, dice tan sólo que es obra del siglo XIII y *la más antigua* de las redaccio-

---

11. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, pp. 309-310.

12. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 273, 274, 300, etc.

13. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 273.

14. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 300.

15. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 290.

nes breves <sup>16</sup>. Y por último, también sitúa en la segunda mitad del XIII a PN I, pero precisando que es posterior a P <sup>17</sup>.

Finalmente, se ha de poner de relieve que Galo Sánchez negó enérgicamente, frente a los autores antiguos, y parece que con razón, la existencia de una legislación territorial castellana procedente del conde Sancho García <sup>18</sup>. Su postura frente a las Cortes de Nájera, celebradas en tiempo de Alfonso VII, y a su pretendida labor legislativa, se ha considerado ordinariamente como totalmente negativa y así ha sido aceptada por la doctrina <sup>19</sup>. Pero no se debe olvidar que en un principio su posición no fue tan rígida. En efecto, en su artículo *Sobre el Ordenamiento de Alcalá...* dice: «También es posible, pero a nuestro modo de ver menos probable, que Alfonso VII celebrase efectivamente, en Nájera una asamblea con fines de legislación territorial, aunque no hay la menor noticia auténtica de ella» <sup>20</sup>. Y añade en nota: «En tal caso habría que creer quizá precedentes de ella prescripciones como las que se contienen en FVS 1, 1, 2 y PN II 15». Este texto al que alude es aquel que dice: «Este es fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Nájera. Que ningund heredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey—, etc.» <sup>21</sup>. Por desgracia, Galo Sánchez, una vez más, al modificar en obras posteriores su pensamiento inicial, no dice, ni explica la razón del cambio.

Alfonso García-Gallo, con *Textos de Derecho territorial castellano*, llevó a cabo en 1941 la publicación de varias de las más importantes redacciones de esta clase, que aún se encontraban inéditas, a saber, D, PN II, POL y FAC. En la extensa introducción que escribió, parte del esquema propuesto por Galo Sánchez, pero lo desarrolla, lo completa y en parte lo rectifica.

Por lo pronto, afirma que la redacción llamada X, base de LFC y FVA, debió ser en realidad no una sola obra, sino varias. Llega a esta conclusión al ver los distintos tipos de encabezamiento de los párrafos o capítulos de las colecciones conocidas.

16. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 307.

17. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 308.

18. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 278-279.

19. G. SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento...*, pp. 358-363.

20. G. SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento...*, p. 362.

21. G. SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento...*, p. 362, nota 4.

Así supone que debieron existir las siguientes redacciones: a) Una, cuyos capítulos comienzan por «Esto es por fuero» (F), y que sería de extensión amplia; b) Otra, cuyos párrafos comienzan por «Esto es por fuero de omne» o «esto es por fuero de todo omne» (FO), más breve o quizá menos utilizada en textos posteriores; c) Apuntes o redacciones breves de derecho local, concretamente de Cerezo, Burgos, Belorado, etc. (FL); d) Colección de costumbres territoriales, que se presentan como «fueros de Castilla» (FC); e) Colecciones de fazañas<sup>22</sup>.

Todas estas redacciones, según García-Gallo, pertenecen a la primera mitad del siglo XIII. Pues, contra la opinión de Galo Sánchez, sí cree que con motivo del encargo de Alfonso VIII a la nobleza de fijar por escrito sus fueros y privilegios, se inició enseguida esa tarea por algunos juristas. Tarea que se terminó dentro de esa primera mitad del siglo XIII, quedando plasmada en las redacciones citadas<sup>23</sup>.

Para García-Gallo, la segunda mitad del siglo XIII y la primera del XIV constituyen una época caracterizada por la reelaboración de los materiales anteriores. Así surge LFC, que tiene como fondo principal a F, a cuyos capítulos se mezclan otros de FO; asimismo se recogen algunos párrafos de FC, otros que proceden de LF, y por último, numerosos de una colección de fazañas de mediados del siglo XIII. También pertenece a esta época FVA, que al no haberse conservado, resulta más difícil de reconstruir. García-Gallo lo intenta a base de los extractos, o sea, PN II, POL y FAC —cuyo carácter de tales acepta— poniéndolos en relación con FVS. Con este método logra, por lo menos, saber que se utilizó principalmente la redacción FC y la colección de fazañas que se usó en LFC; y que no se ha utilizado, en cambio, la colección F, ni FO, pues en los extractos no aparece ninguno de los capítulos que procedentes de las mismas se encuentran en FVS. Tampoco se tuvieron en cuenta en FVA las redacciones FL<sup>24</sup>. García-Gallo no acepta la idea de Galo Sánchez de que PN I haya influido en FVA, basándose para ello en que ninguno de los extractos contiene nada de lo que se sabe estaba

22. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, pp. 311-313.

23. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, pp. 309-310.

24. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, pp. 314-315.

en PN I. Más seguro es que PN I se utilizara directamente en FVS <sup>25</sup>. Por lo demás, está de acuerdo con Galo Sánchez en que PN I debió recibir elementos de D y de P, y en que ha sido recogido muy alterado en OA <sup>26</sup>.

Conviene advertir ahora, que así como Galo Sánchez considera a FVS una simple ordenación y sistematización de FVA, sin admitir que al hacerla se incorporen nuevos elementos al mismo, García-Gallo, en cambio, sugiere que sí hubo incorporación en la fase final, por lo menos de capítulos de F, de FO, de FI, y de PN I <sup>27</sup>. Este punto de vista es sin duda más verosímil, y efectivamente su justificación no resulta difícil. Pero la más interesante aportación del profesor García-Gallo es el haber admitido la aparición de distintas colecciones en vez de una sola (X), colecciones que sirvieron de base a otras posteriores. El criterio seguido para descubrirlas, o sea, la forma de comenzar los capítulos, es muy sugestivo, y parece adecuado. Por un lado, porque resulta lógico que los redactores iniciales en un momento determinado, trabajen recogiendo elementos homogéneos, bien por la materia, bien por el origen, en conjuntos independientes. Por otro, porque existen textos, directamente conservados, que ponen de manifiesto esa forma de trabajar. Así, D es un ejemplo de colección homogénea por la materia. Son ejemplo de colecciones homogéneas por su origen: las colecciones de fazañas, pero sobre todo PN II y quizá también POL y FAC (cuya consideración de extractos o resúmenes es discutible y ha de ser revisada), que son tres colecciones, cuyos capítulos empiezan, más o menos, de la misma forma, «Esto es por fuero de Castiella», «Este es fuero de Castiella», «Este es fuero de Castilla antiguamente», etc.

Al mismo Galo Sánchez le debió parecer razonable la teoría de García-Gallo, cuando en su Curso completó la siguiente frase referida a LFC, añadiendo lo escrito en cursiva: «El autor debió servirse de una (*o acaso más de una*) redacción hoy perdida, del derecho territorial castellano, que, como ya veremos, se apro-

---

25. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, pp. 315-316.

26. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, pp. 315-316.

27. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, p. 316.

vechó también en el Fuero Viejo»<sup>28</sup>. Sánchez-Albornoz acepta también la existencia de más de una redacción en la fase inicial<sup>29</sup>.

Este último autor se ha ocupado especialmente de PN I. Le resulta extraño que un texto como este, que, según la opinión más corriente, ha utilizado a P, y que por tanto ha debido redactarse muy al final del siglo XIII, o incluso en los primeros años del siglo XIV, haya sido tenido como auténtico —o sea, de las Cortes de Nájera y de Alfonso VII— por los redactores de OA. Pues los más viejos de éstos serían contemporáneos, aunque no de la misma generación, que el supuesto autor de PN I. «¿No asombra que ninguno de ellos, entre los que habría gentes de edades dispares, hubiese tenido noticia del amaño, que lógicamente habría sido obra de un jurista, es decir de un miembro del gremio al que ellos mismos pertenecían?» Pero es que además, al ser utilizado P en PN I, como es opinión corriente, los redactores de OA, que sin duda conocían muy bien y les era familiar el texto de Alfonso X, habrían descubierto también por ese camino la superchería<sup>30</sup>.

Por todo ello considera Sánchez-Albornoz que la redacción de PN I ha de ser situada en época anterior. Para demostrarlo, parte de un hecho que él cree seguro: que en FVA se ha utilizado a PN I, según supone Galo Sánchez. Admitido esto, opina Sánchez-Albornoz que FVA se puede situar a mediados del siglo XIII, y no en cualquier momento de la segunda mitad de ese siglo. Basándose para afirmar esto no sólo en las referencias a hechos o personas que posiblemente existirían en ese FVA, sino especialmente en los párrafos del prólogo de FVS, que él supone permiten asegurar que ya antes del Fuero Real, o sea, antes de 1255, ya estaba redactado FVA. Así, PN I fuente de FVA, quedaría colocado en el reinado de Fernando III (1217-1252), o en los comienzos del reinado de Alfonso X (1252-1284). A un siglo de distancia, pues, de las Cortes de Alcalá, y sin haber recibido, claro está, nada de P, no es ya tan extraño que los re-

28. Compárense, por ejemplo, G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central*. Madrid, 1932, p. 106, y *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*. Madrid, 1960, pp. 83-85.

29. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, pp. 320-321.

30. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, pp. 316-320.

dactores de OA fuesen engañados por la pretendida atribución a las Cortes de Nájera en el reinado de Alfonso VII <sup>31</sup>.

La argumentación de Sánchez-Albornoz en su primera parte, o sea, cuando trata de poner de relieve que PN I debió redactarse más lejos de la fecha de las Cortes de Alcalá de Henares de lo que se venía creyendo, está llena de sentido común y resulta muy convincente. No tanto la segunda parte de la misma, cuando trata de buscar nueva fecha. Pues entonces parte de algo que da como seguro: la existencia de FVA y naturalmente sus relaciones con PN I. Como ya señaló García Gallo, estas relaciones son discutibles <sup>32</sup>. Y en cuanto a la existencia de FVA, según se dirá después, caben muy fuertes dudas.

La nueva situación en el tiempo de PN I, hecha por Sánchez-Albornoz, no supone cambios, como él mismo reconoce, respecto a la idea de Galo Sánchez de que D ha influido en PN I, pues éstas pudieron ser redactadas en las primeras décadas del XIII <sup>33</sup>. Y en cuanto a la presencia de elementos de P en PN I, tal como se conoce en OA, se puede explicar bien porque PN I influye en P, bien porque los redactores de OA utilizan a la vez a P y a PN I, bien a ambas causas simultáneamente <sup>34</sup>.

Pero Sánchez-Albornoz va aún más lejos. El no cree que PN I, elaborado antes de mediados del XIII, sea una completa falsificación de un jurista desconocido, sino un retoque, no demasiado profundo, de unas leyes auténticas, procedentes de una curia o cortes realmente celebradas en Nájera en los días de Alfonso VII. Con su proverbial criterio realista y rigor histórico, aporta pruebas de diversa naturaleza y distinto valor <sup>35</sup>. Entre ellas merece ser destacado un diploma del año 1218, donde se reclaman unas tierras, basándose en lo dispuesto en las Cortes de Nájera sobre que no pasen los bienes seculares a la Iglesia <sup>36</sup>.

31. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, pp. 320-329.

32. GARCÍA-GALLO, *Textos...*, p. 315.

33. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, p. 328.

34. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, pp. 319-320, y 329.

35. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, pp. 329-336. S.-ALBORNOZ, *Menos dudas...*, pp. 465-467.

36. S.-ALBORNOZ, *Menos dudas...*, pp. 465-467. Ese documento lo publicó S.-ALBORNOZ en *Muchas páginas más sobre las behetrías*. *AHDE*, 4 (1927), 156-157, y más tarde se publicó en *Colección diplomática de San Salvador de*

Es precisamente el capítulo que aparece en LFC 305, PN II 15, POL 71 y FVS 1,1,2. Aquel que Galo Sánchez consideró tímidamente como uno de los pocos que quizá procedían de tal reunión o asamblea<sup>37</sup>.

Por cierto, más recientemente, ha sido sacado a la luz otro documento que contiene análoga referencia a las Cortes de Nájera. Lo ha sido por Agustín Altisent y el documento es de 1217, reinando Enrique I, y por tanto anterior al 6 de junio, fecha en la que murió el rey<sup>38</sup>.

Es muy importante, pues, que un historiador de la talla de Sánchez-Albornoz haya planteado de nuevo, en sentido positivo, la cuestión de las Cortes de Nájera, y de las leyes posiblemente emanadas de las mismas. Es seguro que por este camino—sin caer en los errores y exageraciones de los antiguos eruditos—se pondrán en claro muchos aspectos de la redacción del derecho territorial castellano.

## II. FUERO VIEJO ASISTEMATICO

Si se repasan las líneas anteriores, se observará que hay un texto que parece representar uno de los papeles más importantes en el proceso de redacción del derecho territorial castellano: el Fuero Viejo Asistemático (FVA). Este texto no se ha conservado, pero nadie parece dudar de su existencia.

Se han tratado de poner en claro sus relaciones con LFC y otros textos anteriores, conservados o no conservados, como X, F, FO, FL, colecciones de fazañas, FC, D y PN I; con él se ha intentado resolver el problema del origen de los llamados extractos, o sea, de PN II, POL y FAC; con él se ha explicado la formación y contenido de FVS; y se acaba de ver, cómo Sánchez-Albornoz ha construido su argumentación para adelantar la fecha de PN I, sobre la existencia de FVA y sus relaciones con PN I.

---

*Oña* (822-1284). Ed. de Juan del Alamo. Tomo II, Madrid, 1950, pp. 520-522.

37. Vid. nota 21.

38. Agustín ALTISENT, *Otra referencia a las Cortes de Nájera*. *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), 473-478.

Ahora bien, ¿qué razones se han dado para admitir la existencia de FVA? Los autores antiguos, en su mayor parte, no aluden para nada a un texto de esta naturaleza. Así Espinosa, Asso y de Manuel, Sempere, Marichalar y Manrique, y Muñoz y Romero, entre los más destacados<sup>39</sup>. En líneas generales, el Fuero Viejo conocido se ve como el resultado final de un largo proceso que se inicia, según unos, en los tiempos del conde Sancho García con sus legendarios fueros, según otros, en las Cortes de Nájera celebradas reinando Alfonso VII, y con arreglo a otras opiniones, en la época de Alfonso VIII. Colecciones diversas van apareciendo en distintos momentos, en unos casos se unen, en otros no, se entrecruzan, se resumen, etc., y así se llega al reinado del Pedro I, momento en el que todo este material, o parte del mismo, se agrupa, se refunde, se ordena y se sistematiza, bien por iniciativa privada, bien por iniciativa del mismo rey.

Pero entre los antiguos eruditos hay algunos que sí creen en un Fuero viejo no sistemático, precedente próximo de FVS, que se diferencia de aquél por la existencia de un cierto orden en libros, títulos y párrafos, y por haberse incorporado, quizá, al mismo algunos elementos nuevos. Son éstos, Francisco Martínez Marina, Pedro José Pidal, José María Antequera, Matías Barrio y Mier, y probablemente algún otro<sup>40</sup>.

39. FRANCISCO DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España. Extracto de la más antigua historia del Derecho español*. Barcelona, 1927, pp. 19 y ss.

Ignacio Jordán DE ASSO y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL y RODRÍGUEZ, *El Fuero Viejo de Castilla*. Madrid, 1771. p. I-LVI.

Juan SEMPERE, *Historia del Derecho Español*. Madrid, 1846, pp. 176-177.

Amalio MARICHALAR y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación*. Tomo III, Madrid, 1862, pp. 284-304.

T. MUÑOZ y ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*. Madrid, 1883, p. 124, nota 1.

40. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Tomo I. Madrid, 1834, pp. 150-170.

Pedro José PIDAL, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*. Los Códigos Españoles, Tomo I. Madrid, 1847, pp. 243-252.

José María ANTEQUERA, *Historia de la legislación española*. Madrid, 1874, pp. 153-162.

Martínez Marina, apoyándose en el prólogo de FVS, afirma que, como resultado del encargo de Alfonso VIII, se redactó por entonces, o en todo caso en tiempos de San Fernando, una «recopilación de cartas, privilegios, fazañas y costumbres» de Castilla. Esta «recopilación» es para él, el Fuero Viejo, que luego retocó, completó y publicó Pedro I. Como es sabido, y ha sido puesto de relieve en numerosas ocasiones, Martínez Marina cometió un grave error cuando declaró que ese Fuero Viejo primitivo era precisamente la redacción que después se ha denominado de ordinario con el nombre de LFC, y cuyo manuscrito examinó superficialmente. Pidal se basa igualmente en el prólogo de FVS: como resultado de la petición de Alfonso VIII se redactó una colección que «corregida y aumentada después por el rey Don Pedro, forma el código que hoy conocemos con el nombre de Fuero Viejo de Castilla». Asegura Pidal que ese primer Fuero Viejo se ha conservado, y no es otro que el texto de ciento diez capítulos que su autor asigna a las Cortes de Nájera. Es decir, el que modernamente se conoce con el nombre de PN II. Antequera, partiendo del referido prólogo, no duda en afirmar que, como consecuencia de la comisión de Alfonso VIII, se redactó por la nobleza el Fuero Viejo, y que de éste se hizo una «nueva refundición que contiene gran número de disposiciones nuevas» por Pedro I. Por último, Barrio y Mier acude asimismo al prólogo de FVS, y su examen le permite decir lo siguiente: «en tiempos de Alfonso VIII se formó el Fuero Viejo... y Pedro I corrigió, y publicó el Fuero Viejo de Castilla».

Estos ejemplos, suficientemente significativos, bastan para observar que cuando se ha admitido la existencia de FVA, la única fuente de conocimiento utilizada ha sido siempre el prólogo de FVS; y sus datos se han completado en algún caso, presentando como tal FVA a alguno de los textos conservados y conocidos, que, sin fundamento alguno, se ha estimado que lo eran.

Como ya se señaló, con Galo Sánchez se inicia la moderna investigación sobre el proceso de redacción del Derecho territorial castellano. También se dijo en párrafos anteriores, que en un principio, o sea, en 1922, el citado historiador del derecho

---

Matías BARRIO Y MIER, *Historia general del Derecho español*. Tomo II. Madrid, s. a., pp. 376-377.

no alude a FVA cuando explica la formación de FVS. Es en 1929, en su obra capital sobre el tema, donde aparece reconocido, desempeñando ya el importante papel que la doctrina posterior, sin excepción, aceptará. En esta obra, por consiguiente, es donde habrá que buscar las razones dadas para justificar que se redactó alguna vez FVA.

La primera ocasión en la que Galo Sánchez menciona a un primitivo Fuero Viejo es cuando rechaza la opinión de los eruditos que, a base del prólogo de FVS, proclaman que fue redactado por orden de Alfonso VIII: «¿Cómo ha entendido la mayoría de nuestros eruditos que la primera redacción del Fuero Viejo ha sido ordenada por Alfonso VIII...?»<sup>41</sup>. Párrafos después aparece ya por fin la referencia expresa a FVA y FVS: «Sólo dos momentos de la evolución del Fuero Viejo son considerados en el prólogo: el momento final en que la redacción *no sistemática* se transforma en *sistemática* (1256), y el momento, que llamaríamos prehistórico, anterior a 1255 y a la fase *no sistemática*»<sup>42</sup>. Y más adelante, al precisar la fecha, autor y naturaleza de FVS dice: «Tal como hoy se maneja el Fuero Viejo data de 1356; en esta fecha un anónimo, sin autoridad oficial —acaso el prologuista—, convirtió en *sistemática* la redacción ya existente, en la que los capítulos integrantes estaban simplemente puestos unos a continuación de otros —como en el Libro de los Fueros—, sin orden de materias»<sup>43</sup>. Y líneas más abajo afirma: «Ya hemos dicho que aunque el texto *no sistemático* del Fuero Viejo se ha perdido, podemos conocer en parte su aspecto gracias a varios extractos que de él existen»<sup>44</sup>. De forma parecida se repiten, a lo largo del resto del trabajo, las referencias a FVA. Siempre se le menciona como algo seguro, de cuya existencia no cabe duda alguna. Nunca se sugiere siquiera, que sea un texto cuya realidad pueda discutirse. Y por esa seguridad, nunca se intenta demostrar, ni justificar su existencia.

Cabría pensar como explicación a esta forma de actuar que la aceptación de FVA era ya general, constituyendo un patrimonio

41. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 281.

42. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 284.

43. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...* pp. 285-286.

44. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 288.

firme de la doctrina histórico-jurídica, gracias a las aportaciones de los autores. Ahora bien, sabido es que Galo Sánchez rechaza sistemática y severamente los resultados de la labor de esos historiadores. Pero es que en el caso de FVA, ya se advirtió que sólo algunos lo mencionaban, y que para ello se basaban en el prólogo de FVS. Y precisamente, Galo Sánchez, que analiza e interpreta cuidadosamente el referido prólogo, advierte en todo momento que en él no se alude nunca a un Fuero Viejo redactado, ni en tiempos de Alfonso VIII, ni de sus sucesores<sup>45</sup>. La fuente, pues, más cómoda y directa, aunque de valor discutible, para aceptar a FVA, no es aprovechada por Galo Sánchez. ¿En qué se basa entonces? ¿Acaso presume que existió, para explicar así aspectos del proceso de redacción del Derecho territorial castellano, que sin él serían inexplicables? Parece que no, pues si bien es cierto que con FVA explica muchas cosas, en realidad lo hace partiendo del hecho seguro de que FVA ha existido. Así por ejemplo, no inventa a FVA para poder precisar la naturaleza y origen de PN II, POL y FAC. Además, cuando efectivamente necesita explicar determinadas relaciones entre textos, como las de LFC con FVA y FVS, entonces, expresamente y de forma que no deja lugar a dudas, imagina la existencia de un nuevo texto (X), y con cuidado se preocupa de justificar su razón de ser, cosa que no hace nunca con FVA<sup>46</sup>. En conclusión, resulta que FVA se unió al conjunto de textos de Derecho territorial castellano de la mano de Galo Sánchez, sin que sea posible saber por qué.

Una vez que se ha comprobado que Galo Sánchez no aporta prueba alguna en favor de FVA, cabe plantearse, no obstante, si es posible hacerlo; porque en caso contrario, es obvio que habrá que prescindir de esta colección, dándola —salvo que se descubra en el futuro algún dato nuevo— como inexistente.

De lo expuesto hasta ahora sobre el particular se deduce que los argumentos posibles actuales cabe agruparlos de la siguiente forma: por un lado, los datos y noticias que se contienen en el prólogo de FVS; y por otro, la existencia de otros textos, cuyo origen y contenido exija forzosamente la de FVA.

45. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 270-284.

46. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, pp. 297-307.

a) La historicidad del prólogo de FVS, escrito probablemente por el autor de la colección misma, es admitida en sus líneas generales. Ahora sólo se trata de saber qué fue lo que el prologuista quiso decir acerca de las vicisitudes por las que pasó la redacción del Fuero Viejo, y ver si eso puede ser aceptado. En el prólogo se cuenta que Alfonso VIII ordenó a los nobles escribiesen los fueros, costumbres y fazañas, y que lo escrito, le fuese presentado para su aprobación, una vez hecha la corrección real, si es que era precisa esa corrección. Y se añade enseguida: «E despues por muchas priesas, que ovo el rey don Alfonso finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, e por estas façañas...» La mayoría de los autores entienden que ahí se dice que algo se redactó, pero que lo redactado no fue aprobado por el rey; y sin embargo se utilizó en la práctica, pues si antes se regían por sus costumbres y privilegios, una vez redactados en todo o en parte, siguieron haciéndolo. La interpretación parece correcta. Sin embargo, Galo Sánchez niega que ahí se aluda a redacción hecha<sup>47</sup>. Y no está en lo cierto. En efecto, las «muchas priesas» se atribuyen al rey, que tenía que cumplir su parte en lo prometido, o sea, confirmar lo escrito por la nobleza. Si hubiese sido ésta la que no cumplió su tarea, se habría explicado o justificado de forma similar este hecho, cosa que no se hace. Pero es que además, si no se hubiese redactado nada, la culpa —de existir— exclusivamente habría sido de los nobles, y por tanto, no había que achacar nada a Alfonso.

Ahora bien, ¿qué fue lo que se redactó según el prólogo? La explicación ha de buscarse en la frase «e judgaron por ese fuero *segund que es escrito en este libro*, e por estas façañas...» poniéndola en relación con el párrafo final «fue concertado este dicho fuero, e partido cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase *lo que en este libro es escrito*». Es evidente que los nobles redactaron un conjunto constituido por «este fuero» y «estas façañas», conjunto que estaba *segund que es escrito en este libro*, es decir, tal como está en FVS. ¿Qué significa esto? En realidad caben dos interpretaciones: una, que siendo cual fuese la extensión y naturaleza de lo redactado, los capítulos correspondientes, conservándose inalterados en su con-

47. G. SÁNCHEZ, *Para la historia...*, p. 281.

tenido y en su forma, *segund que es escrito en este libro*, estaban incluidos o incorporados —junto a nuevos elementos— en la redacción final. Otra, que lo redactado era ya lo que exclusivamente había de ser el contenido de FVS, o sea, que se trataba de un auténtico Fuero Viejo no sistematizado todavía; *segund que es escrito en este libro*, significa aquí, por consiguiente, identidad y correspondencia total y completa entre lo redactado en un principio y FVS. Sólo cambia, ya es sabido, la ordenación de capítulos. Pero esta segunda interpretación no es posible.

Hay otro párrafo en el prólogo que se ha empleado también para sostener la idea de un supuesto FVA<sup>48</sup>. Al narrar la reacción que contra la política legislativa de Alfonso X se produce en 1272, se dice lo siguiente: E en este tiempo deste Sant Martin los ricos omes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonso que diesse a Castiella *los fueros* que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisavuelo, e del rey don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el *fuero de ante ansí* como solien: e el rey otorgogelo, e mando a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, así como solien». No es difícil observar que en estas líneas se está pensando tan sólo, o por lo menos de forma principal, en derecho local: esos *fueros* de los tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, ese *fuero viejo* de Burgos no ofrecen dudas al respecto. Es posible que se aluda a derechos o privilegios de carácter no local al mencionar el *fuero de ante*. Pero aquí no está claro exista referencia a redacción alguna, a un texto escrito. No la hay, por tanto, a FVA.

En conclusión, el prólogo de FVS dice que en tiempos de Alfonso VIII se hizo una redacción —tampoco niega que se hiciera más de una— de derecho territorial castellano. Si lo que pretendió decir fue que esa redacción o redacciones eran simplemente uno de los elementos que con el tiempo se integrarían en FVS, su noticia es verosímil. Si quiso decir que esa redacción tenía igual contenido que FVS, y que, por consiguiente, era FVA, es inexacta, pues aquél contiene materiales, como es de sobra conocido, que con seguridad absoluta son posteriores a la época de Alfonso VIII.

48. S.-ALBORNOZ, *Dudas...*, p. 324.

b) ¿Se puede explicar el origen, caracteres, contenido y relaciones de otros textos de Derecho territorial castellano, sin FVA, o por el contrario éste es indispensable para tal objeto, y por tanto, aunque no existan otras pruebas, se debe creer en su existencia?

Como ya se ha advertido, FVA no ha sido inventado o supuesto en ningún momento para que sirviera de justificación o explicación de nada; pero sin embargo, dada por segura su existencia, sí se ha utilizado con esa finalidad. Así se ha señalado que fue el vehículo a través del que PN I pasó a FVS. Como a su vez se suponía que D y P influyen en FVA, constituía éste el instrumento que trajo consigo la presencia de D y P en FVS. Por otro lado, se ha configurado unánimemente a PN II, POL y FAC como resúmenes de FVA.

Ahora bien, si se parte de que la existencia de FVA no es segura, las cosas pueden plantearse de manera muy distinta: ¿Hay alguna razón que impida que PN I haya sido utilizado directamente en FVS? En principio, ninguna, y en cualquier caso, al no conocer el texto original de PN I, todo lo que se pueda decir son conjeturas. Recuérdese cómo García-Gallo no encontró obstáculos para proponer que PN I había sido empleado en FVS sin pasar por FVA. Y Sánchez-Albornoz incluso demostró que PN I tenía que ser posterior a FVA. ¿Existe alguna dificultad para admitir que D ha sido utilizado, bien directamente, bien exclusivamente a través de PN I, por el redactor de FVS. Evidentemente ninguna. Y lo mismo se puede decir de P.

Un problema distinto plantean los llamados extractos. Pero la solución no es difícil. ¿Puede considerarse PN II como un texto que no es resumen de otro? Por supuesto que sí. Es más, se trata de un claro ejemplo de una de las formas de trabajar los redactores del Derecho territorial castellano: la de reunir materiales de idéntico origen. En este caso, *fuero de Castilla* (FC). No se olvide que los autores antiguos no consideraron nunca a PN II como un extracto, en el sentido de resumen o compendio de otra redacción. Y por eso, cuando emplean en alguna ocasión ese vocablo, lo hacen con el significado de selección o compendio de costumbres, fueros, etc., no escritos hasta entonces. Y no sólo no piensan que es un resumen de otro texto, sino que en

algún caso, como Pidal, creen que es el mismo FVA <sup>49</sup>. O como Marichalar y Manrique <sup>50</sup>, y Muñoz y Romero que consideran a PN II como la base principal de FVS <sup>51</sup>. Algo más oscuro es el caso de POL y FAC. Quizá sean resúmenes, probablemente de PN II. ¿Por qué han de serlo de un supuesto FVA?

De todos modos, hay que revisar detenidamente la cuestión de los extractos. Resulta difícil de comprender la razón de ser de tantos resúmenes tan localizados y apretados en el tiempo y en el espacio. ¿Acaso era frecuente en los reinos cristianos hispanos, y especialmente en Castilla, la práctica de hacer extractos? Había ciertamente textos jurídicos extensos —Liber Iudiciorum, fueros locales, etc.—, que podían haber dado lugar a un sinnúmero de resúmenes, llevados a cabo con los más variados criterios e intereses. Y que sin duda habrían resultado útiles, dado lo farroioso y heterogéneo del contenido de todas esas colecciones. Y sin embargo no se hicieron. ¿No resulta, pues, raro, que cuando apenas se ha iniciado, como quien dice, la redacción del Derecho territorial castellano, se empiece a abreviar lo poco que se ha hecho?

En fin, si no hay pruebas directas que demuestren la existencia de FVA, y si éste no es necesario para explicar el origen, naturaleza, relaciones, contenido, etc., de otros textos, parece que hay motivos suficientes para dudar seriamente de su existencia, e incluso para negarla.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ.

---

49. PIDAL, *Adiciones...*, p. 247, nota 2.

50. MARICHALAR y MANRIQUE. *Historia...*, p. 297.

51. MUÑOZ y ROMERO, *Del estado...*, p. 126, nota.